



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Fundamentos de la acción:

El ciudadano extranjero KAI CHEN HUNG CHANG a nombre propio solicitó la protección de sus derechos constitucionales “*de petición, a la información y al debido proceso*”, los cuales consideró vulnerados por su accionada, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, de acuerdo con los siguientes hechos.

1.1.- Radico derecho de petición N° 20205110094962 en dependencias de la entidad accionada el día 2 de septiembre de 2020, que a la fecha no ha sido contestado, en el cual solicitó información del abogado encargado de proferir el acto administrativo definitivo dentro del proceso de infracción urbanística del inmueble ubicado en la Calle 109 N° 14 B - 13, (EXPEDIENTE SI-ACTÚA No. 18929 de 2016 DE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN), respecto de la cual, el término para resolver se encuentra vencido.

1.2.- Afirmó que en el derecho de petición se reiteraron los antecedentes del caso que se sintetizan así:

1.2.1.- Refirió que el pliego de cargos inicial fue presentado desde el 3 de noviembre de 2018 (más de 2 años y 8 meses), adelantándose únicamente la formulación de los cargos a los infractores, la notificación a éstos y se libraron las comunicaciones a los terceros.

1.2.2.- Manifestó que para el 21 de febrero de 2019 se emitió el auto 335 del 19 de noviembre de 2018, en el cual se decreta el cierre de la etapa probatoria, notificado el 19 de marzo de 2019 a los infractores JENNY ASTRID, AMPARO PATRICIA, ALEX RENÉ, HUGO DARÍO,

GERMÁN ERNESTO, ELENA CRISTINA, CAROS ROLANDO, CESAR FERNANDO, MILTON OSWALDO RUEDA NIETO e INVERSIONES RUEDA LTDA.

1.2.3.- La accionada mencionó la aplicación de los artículos 47 al 49 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que vencido el término probatorio, las partes contaban con 10 días para la presentación de sus alegatos, el cual feneció el 4 de abril de 2019, contando con 30 días hábiles para proferir el acto administrativo definitivo y que vencían el 21 de mayo de 2019, habiendo pasado a la fecha más de un año.

1.2.4.- Actualmente existen investigaciones por negligencia y posible corrupción de los funcionarios en la Alcaldía Local de Usaquén.

1.2.5.- En conversaciones sostenidas con la Dra. Ana Beatriz García Hernández, abogada de la Alcaldía de Usaquén y encargada de proferir el acto administrativo definitivo del caso, refirió que es indispensable y como último requisito una nueva visita técnica por parte de la arquitecta de la alcaldía, para poder proferirlo, porque ya ha pasado mucho tiempo desde el último informe técnico, por estas y otras razones "*ocultas e inexplicables*", no se ha proferido.

1.2.6.- En Cumplimiento al fallo de tutela 11001400901620200058 de Junio 30 de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal, la accionada entregó todos los Informes Técnico realizados en los años 2016, 2017 y los informes técnico Nos. 347 de 2019 y 410 de 2020, todos los que coinciden en que: LO CONSTRUIDO NO CORRESPONDE A LO APROBADO EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, Constituyendo una infracción urbanística.

1.2.7.-Precisó que el último informe técnico de la Alcaldía fue el 410 de 28 de Enero de 2020 y al día de hoy Julio 06 de 2020, ha transcurrido más de 5 meses, tiempo que estima suficiente para cumplir el derecho al debido proceso, y haber proferido el acta administrativo definitivo del caso, máxime cuando el término de los 30 día de conformidad con la Ley 1437 de 2011 venció hace más de un año.

1.2.8.- En conclusión, estimó que el EXPEDIENTE SI-ACTÚA 18929 de 2016 DE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN, que tiene más de 3 años de trayectoria, todas las visitas técnicas de diferentes años desde 2017 hasta el presente año, coinciden en lo mismo, la existencia de una

infracción urbanística, y por *“negligencia y/o posible corrupción de los funcionarios de la Alcaldía de Usaquén”*, al día de hoy no se ha emitido acto administrativo definitivo.

1.2.9.- La accionada informó hace más de un mes que *“...En ese orden de ideas, me permito informarle que la actuación administrativa con registro SI ACTUA No. 18929 de 2016, adelantada por presunta infracción al Régimen Urbanístico, se encuentra en proceso de asignación a uno de los abogados del Grupo de Gestión Políciva y Jurídica, para que inicie inmediatamente su estudio y de esta manera se adopten las determinaciones de trámite o de fondo que legalmente corresponda, según el estado en que se encuentre la actuación...”*

1.2.10.- Frente a la anterior respuesta, se presentó el derecho de petición, del cual se requiere su contestación por vía de la presente acción constitucional y con la finalidad de establecer cuál es el abogado designado para emitir el acto administrativo, máxime cuando la actuación ha sido conocida por aproximadamente 4 alcaldes, sin que se haya cumplido con lo establecido en la Ley y con ello desconociendo el derecho al debido proceso.

1.2.11.- La Alcaldía Local de Usaquén emitió contestación el 7 de septiembre de 2020, en la cual no se indicó ninguna de la información requerida, por lo que no se considera de fondo, clara, precias, oportuna, concreta, congruente y definitiva.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados *“de petición, a la información y al debido proceso”*, el accionante requirió, que se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN que emita una respuesta de fondo, clara, precias, oportuna, concreta, congruente y definitiva a su petición, esto es, informando el nombre del abogado delegado para proferir el acto administrativo dentro de la actuación administrativa de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 N° 14 B – 13, dentro del EXPEDIENTE SI-ACTÚA N° 18929 de 2016.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 21 de septiembre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

Igualmente se requirió al accionante para que informara claramente quien deprecia el amparo, el interés y la calidad en que funge el mismo dentro de la actuación administrativa referida en el libelo inductor, so pena de tenerlo por legitimado en la causa por activa únicamente en lo que respecta al derecho de petición radicado en dependencias de la accionada, el cual fue desatendido, pese a que se recibió correo electrónico confirmándose su notificación al accionante.

**3.2.- El JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** aportó la actuación surtida dentro de la acción de tutela N° 2020-00058 y presentada para la protección del derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2020, en aras de obtener los resultados de la visita técnica programada para el 28 de enero de 2020, que fue concedido mediante sentencia del 30 de junio de 2020.

**3.3.- La ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y la SECRETARÍA DE GOBIERNO**, pese a estar notificados en debida forma, decidieron guardar silencio.

#### **4. Problema Jurídico:**

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial y además, determinar si se encuentra legitimado en la causa por activa el accionante para deprecar el amparo de los demás derechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: "*Toda persona tiene*

*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de **emergencia** decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

**“...Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”<sup>2</sup>*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

*“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

## **2.- Caso concreto:**

<sup>2</sup> Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

2.1.- Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que el accionante afirmó que su derecho de petición se encontraba siendo vulnerado por su convocada, pese a que, para el momento en que se somete a reparto el libelo inductor, aún no habían transcurrido los 20 días de que trata el Decreto 491 de 2020, pues la petición se presentó el 2 de septiembre de 2020 y la presentación de la acción constitucional se dio para el día 21 del mismo mes y año, máxime cuando la accionada en su página web anuncia que los días hábiles corren únicamente de lunes a viernes.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, la convocada contaba con el término de los 20 días desde el 3 al 30 de septiembre de 2020, lo que ratifica que para el momento de la presentación del libelo inductor, no podía hablarse de tal afectación, no obstante lo anterior, y atendiendo a la conducta silente desplegada por la accionada, sumado al hecho que para el momento en que se está resolviendo de fondo la instancia, no se aprecia la existencia de pronunciamiento expreso a los hechos del escrito inductor, se torna imperioso dar aplicación a las sanciones legales y continuar con el estudio de fondo de las diligencias.

En éste orden de ideas, estima esta dependencia judicial que el estado de vulneración del derecho fundamental “*de petición y de información*” es latente, y por ende su amparo es no solamente necesario sino imperioso, situación que se presume como cierta al no haber sido desvirtuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues de un lado, la entidad encartada no dio contestación al presente amparo<sup>3</sup> y, en segundo, porque la presunción contenida en el principio de la buena fe ha de significarse en la intervención judicial realizada por la actora con el presente amparo constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la convocada debe pronunciarse expresamente sobre **la procedencia o no** del pedimento atinente a que se informe al accionante, el nombre del abogado delegado para proferir el acto administrativo dentro de la actuación administrativa de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 N° 14 B – 13, dentro del EXPEDIENTE SI-ACTÚA N° 18929 de 2016.

En esta temática es importante tener en cuenta que, los términos que regulan la materia, han sido modificados temporalmente por el

---

<sup>3</sup> Constituyéndose ello, en un indicio en su contra y una aceptación a los hechos que se endilgan.

legislador y precisamente en atención al declarado Estado de Emergencia, por lo que al existir normativa especial, es ésta la que debe prevalecer, igualmente que, tal como se ha citado, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo que ello, sumado a la existencia del antecedente del Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá, legitima su interés y legitimación en la presentación del documento que acá se ampara.

2.2.- No obstante lo anterior, la protección respecto del derecho al debido proceso debe ser denegada en esta ocasión, pues si bien es cierto, la accionada le ha informado que el expediente contentivo de las actuaciones administrativas de infracción urbanística del inmueble ubicado en la Calle 109 N° 14 B - 13, (EXPEDIENTE SI-ACTÚA No. 18929 de 2016 DE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN), es de público conocimiento, lo cierto es que cuestión distinta es la pretensión e interés de intervención en su interior.

Al respecto debe recordarse que desde el auto admisorio se requirió al accionante que informara claramente la posición en que deprecaba su amparo, esto es, el interés y la calidad que ostentaba el mismo dentro de la actuación administrativa referida en el libelo inductor, el cual le fue comunicado mediante correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2020, mismo día en que se confirmó su recibido por parte de KAI CHEN HUNG CHANG, quien a la fecha de proferir este fallo no acató las órdenes dadas.

Siendo ello, imperioso requisito para poder estudiar de fondo la presunta afectación al derecho del "*debido proceso*", pues hasta éste momento no se ha podido establecer a ciencia cierta el interés del accionante en la emisión de la decisión de fondo dentro del proceso administrativo de infracción urbanística del inmueble ubicado en la Calle 109 N° 14 B - 13, (EXPEDIENTE SI-ACTÚA No. 18929 de 2016 DE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN), por lo que no puede tenersele por legitimado en la causa por pasiva sobre ésta temática.

2.3.- Ahora bien, si en gracia de discusión, hubiese sido posible al actor informar la calidad o interés que el asiste, únicamente en aras de ratificar la improcedencia del amparo constitucional frente al "*derecho al debido proceso*", debe decirse que no es la acción de tutela la vía idónea para obtener la emisión de los actos administrativo

anunciados por el petente, así como tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que habilite su estudio adicional, así sea de manera transitoria, por lo que, de así estimarlo, debe el mismo acudir a la Jurisdicción Administrativa o presentar los pedimento del caso para agotar la vía pertinente, se insiste, pues no existen motivos para efectuar declaraciones adicionales en esta oportunidad.

En el mismo sentido y sin que se trate de estudio de fondo de las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad accionada, no puede desconocerse por esta dependencia judicial que, el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, afecto el normal desarrollo de las actividades en todos los ámbitos a nivel nacional, y que para las entidades estatales y gubernamentales, se emitieron una serie de decretos, acuerdos y ordenanzas específicos, en las cuales se dispuso la suspensión de los términos para el trámite de los procesos administrativos; aunado a ello, la posesión de los Alcaldes, específicamente el de la localidad de Usaquén que se dio para el 17 de abril de 2020 (en vigencia de la precitada declaratoria) lo que lleva a cuestionar el alcance de su responsabilidad en los hechos que se le reprochan, situaciones que ratifican la necesidad de que sea el Juez Natural quien determine la procedencia de sus dichos en cuanto a la temporalidad de la emisión del acto administrativo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (INFORMACIÓN)** en favor de KAI CHEN HUNG CHANG, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN mediante su Alcalde JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES,** persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dé contestación completa, clara y de

fondo a la petición presentada en sus dependencias 2 de septiembre de 2020 por el accionante, esto es, pronunciarse expresamente la procedencia del pedimento allí elevado; especialmente que se acredite que la misma fue puesta en conocimiento del mismo en debida forma.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** mediante su alcalde **JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**, persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega certificada de la respuesta a la petición impetrada por el accionante, remita con destino a este Despacho, copia clara, legible y firmada de la comunicación enviada y la constancia de haber sido recibida.

**CUARTO: NEGAR** el amparo constitucional respecto del derecho fundamental “*al debido proceso*”, de conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente providencia.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Amb

<sup>4</sup>  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Código de verificación:  
**44eec1ab2b38d3171c6461c4e4c746033a56bbbfa71f**  
**57bc980ce3c045c1e000**

Documento generado en 01/10/2020 06:52:00 p.m.